En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los un días del mes de octubre del año dos mil quince, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Rafael Lucchelli y Flavia Trincheri, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"H., J. D. r/víctima de homicidio - Trelew" (Carpeta 5.149 OJ Tw – Legajo 49.076 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensora Pública, Dra. María Angela Gómez Lozano contra la sentencia nro. 1178/15, dictada en fecha 23/04/15 por la que se condenara a F. A. A., a la pena de quince de prisión, en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de arma de fuego, en el carácter de autor (arts. 41 bis, 45 y 79 del CP), por el hecho ocurrido el día 19 de octubre del año 2013 en esta ciudad y en perjuicio de J. D. H..

La Defensa Pública en representación del acusado dedujo impugnación ordinaria contra dicha sentencia, argumentando para ello –tanto en su presentación escrita como en la audiencia prevista en el art. 385 CPP, llevada a cabo el día 15/09/15- que dicho pronunciamiento resulta arbitrario por la errónea valoración de la prueba testimonial producida y, asimismo, ante la ausencia de pruebas objetivas que concurran a sostener la autoría que se le adjudica a su pupilo, postuló su absolución por ausencia de certeza para el dictado de una sentencia condenatoria.

En la citada audiencia principió señalando, conforme lo sostuviera el Dr. Zaratiegui, que el caso habilitaba a elaborar otras hipótesis y que el tribunal no las tuvo en cuenta o al menos en la modalidad de indicio, destacando que la víctima presentaba Adn de una tercera persona y que si bien se probó que su asistido peleó con la víctima, la presencia de Adn distinto al de su cliente importa sostener que aquél peleó con otra persona distinta de su defendido; como así que nadie vio quién llevaba el arma cuando F. A. junto a sus familiares corrían a J. H., por lo que también

permitía sostener que en la muerte de H. intervino otra persona, alternativas éstas que no fueron analizadas por cuanto los sentenciantes sostuvieron la autoría de F. A. porque éste tenía motivos, aunado a la teoría de la oportunidad que invocara el Ministerio Público Fiscal.

Afirmó que la sentencia exhibe qué es lo que se probó y qué es lo que se tomó como probado. En tal sentido, destacó que se probó que el joven A. se había ido a la casa de O. y de ahí salir para comprar cerveza; se probó que H. estaba en la casa de F. y que también había ido a comprar cerveza y, asimismo, se probó que H. le había dado una golpiza a A., quien sale corriendo del lugar, circunstancias que se acreditaron con testigos. En cambio, señaló, no resultó debidamente probado la amenaza que le habría efectuado su cliente a J. H., "voy a volver a matarte", por cuanto quién refirió haber escuchado dicha amenaza, D. F., se encontraba a una cuadra de distancia, sin perjuicio de ello el testigo D. F. señaló que al momento de presentarse el imputado junto a sus hermanos y padre buscando a H., su defendido tenía un arma en sus manos; asimismo se probó que luego F. A. junto a sus acompañantes se dirigieron a la casa de O., conforme lo señalaron la Sra. T., esposa del Sr. O., y por la Sra. P..

Asimismo, observó la categórica afirmación que efectuaran los jueces del debate en cuanto sostuvieron que de todas las personas que corrían a J. D. H., quien dio muerte a éste resulto ser F. A., considerando para ello, lo manifestado por la testigo P. quien, señaló, no vio que su asistido portara arma alguna pero refirió que unos chicos le dijeron que sí la portaba. Al respecto destacó que al ser interrogada por la oportunidad en que manifestó ello, dijo que fue en forma inmediata, no surgiendo de actuación prevencional alguna que se haya procurado para dar con los menores que permitan dar sustento a sus dichos. Y, el paso siguiente que sí salen a correrlo está acreditado; sí hay un Sr. F., padre de D. F. quien dijo ver a "este grupo humano corriendo", pero ello es todo lo que se puede afirmar del hecho, que todos los A. corría a J. H.,

para luego comparecer otra testigo que dijo "yo los vi volviendo a su casa, a los A., imaginando con posterioridad que F. A. llevaba un arma en la cintura. Eso es lo que quedó absolutamente probado.

Tales circunstancias y a pesar de que el Juez Zaratiegui dice "Naturalmente se pueden elaborar otras hipótesis acerca del desarrollo de lo sucedido", consideran que ésa es la única hipótesis de fuerza y que fue demostrada de tal forma que genera un espíritu de certeza en el Tribunal, que es lo que hace falta para la condena.

Señaló que una sentencia puede asentarse en argumentos válidos y ellos nos dirá de que la misma es razonada, pero también están los verdaderos, que son los que se verifican en los hechos; una sentencia bien razonada no basta para una condena; una sentencia cuyo razonamiento se comprueba en los hechos es una sentencia que sí es suficiente para condenar. En el caso, afirmó, no se verifica el razonamiento efectuado por los jueces exclusivamente en los hechos como el único razonamiento posible. Agregó que además de los principios lógicos que deben concurrir en una sentencia, a saber: tercer excluido, el de identidad y el de no contradicción, el que se muestra ausente en el pronunciamiento que ataca, resulta ser el principio empírico, que es el de razón suficiente.

Adunó que en el caso no concurre solamente la hipótesis presentada por la fiscalía, atento a que resultan ser cuatro las personas que van detrás de la víctima, atento que no existe testigo presencial alguno del momento de la muerte de H.,lo cual importa sostener en porcentajes que su cliente cuenta con un 33% de ser el probable autor del disparo, porcentaje menor por el cual se inclina el Tribunal con el argumento que el mismo tenía motivos para serlo; agregando además que la víctima tenía ADN de otra persona que no era de su defendido en los dedos, lo que denota como muy probablemente que H. haya tenido algún problema con otra persona mas, en el medio, en el lapso de

tiempo que es de una hora para el Dr. Defranco y de 15 minutos para el Dr.

Barrios.

A modo de conclusión en cuanto a la autoría adjudicada a su cliente en el hecho investigado, solicitó que se analice la prueba presentada, se verifique que empíricamente no es la única hipótesis viable la que ha analizado el Tribunal, se absuelva al joven A. y, en el hipotético caso que consideren que no hay otra hipótesis viable y que se debe confirmar la condena de F. A., se elimine la agravante del 41 bis y se acomode la pena a la del homicidio simple que es de 8 a 25 años. Nada más.

En cuanto a la calificación jurídica, destacó que se remite a lo sostenido en el escrito oportunamente presentado. En el mismo, solicitó en forma subsidiaria y para el supuesto que no prospere la absolución que postula, se declare la inaplicabilidad de la agravante genérica del art. 41 bis del C.P., por afectar principios constitucionales.

En tal dirección señala que dicha agravante no se puede aplicar al homicidio simple por que el art. 79 lo desplaza, conforme al principio de consunción, asimismo por afectar principios constitucionales como el *ne bis in idem*, el de proporcionalidad de las penas, el de legalidad, entre otros., invocando se aplicable, la jurisprudencia que ha sentado esta Cámara en los autos **"Comisaría Primera s/investigación tentativa de homicidio a M. S. r/víctima – Trelew" (Carpeta 3.563 OJ Tw – Legajo 33.320 OUMPF Tw) Sentencia nro. 08/13 del 27/03/13.**

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Tolomei, señaló que no es cierto que en el caso concurran otras hipótesis que hagan viable sostener que las circunstancias hubieran sucedido de una manera distinta a como los jueces lo consideraron probado, por cuanto los tres jueces fueron absolutamente claros en que si bien la prueba es indiciaria, éstos conducen de una manera unívoca a sostener la autoría en cabeza del condenado,

resultan ser claros, concordantes y numerosos y descartaron la posibilidad invocada por la Defensa.

Luego de exhibir un power point ilustrativo del lugar donde se iniciaron los incidentes y el lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida de J. H., se refirió a la prueba indiciaria presentada y asumida por el Tribunal.

En tal dirección se refirió a la cuestión vinculada a la oportunidad exclusiva, respecto de la cual se acreditó que F. "r." A. fue el único armado antes y después del fallecimiento de J. H., por cuanto en la secuencia de tiempo que ocurrió todo ello, no hay posibilidad de que haya sido de una manera diferente, es inmediato a la corrida. Al respecto, señaló que hay dos testimonios fundamentales para entender la rapidez con la que pasaron los hechos, uno de ellos es E. F., padre de J. F., quien es que los ve en la esquina, los ve pasar corriendo, que estuvo unos segundos en la casa de su hijo y cuando se fue, ya estaba interviniendo la policía, que fue un ratito nada más; el otro resulta ser el brindado por M. P. quien describió todo el trayecto que efectuaron los perseguidores de H. y al perderlo de vista en una esquina, inmediatamente se escucharon los tiros, "un ratito pasó, segundos, un minuto, un tiempo corto", testimonios que –señaló- dan cuenta de la referida oportunidad exclusiva. El siguiente indicio grave y que se une a la oportunidad exclusiva que era "r." A. el que estaba armado, fue la amenaza previa, cuando le manifestara a H., luego de la pelea que protagonizaran, "te voy a pegar un tiro". Como tercer indicio citó que el imputado era el único que había peleado con la víctima, y de todos los que lo corrieron, era el único que tenía un motivo concreto. Asimismo, los jueces valoraron también como indicio, una confesión extrajudicial que hizo A. a una persona de apellido P. que declaró en el juicio y que estuvo preso con el y a quien le contó que había matado a un pibe con un tiro en la cabeza, detalles estos, afirmó, que el

solamente podía saber, detalles muy concretos de lo que había ocurrido y, finalmente, lo que se llamó la "defensa inverosímil", que también fue evaluado por los jueces, en cuanto a que F. A. primero dijo que el no había estado en el lugar, en las primeras audiencias y luego refirió que no había sido, señalado la Sra. Fiscal que tras haberse producido todo el debate, su coartada pasó de ser "yo no fui" a "yo no estaba", es decir, "si no se probara que yo no estaba, entonces yo no fui".

Que el cuadro probatorio producido, determinaron que los Jueces descartaran cualquier tipo de duda razonable, no encontraron una posibilidad que las cosas pudieran haber ocurrido de una manera diferente, de manera que esa es la valoración que se hizo en la sentencia que se ataca, respecto de la cual reiteró que ha sido suficientemente fundada, razonada sobre los hechos efectivamente acreditados en el juicio.

Seguidamente, en orden a la agravante genérica del art. 41 bis del Código Penal, señaló que los Dr. Barrios y Zaratiegui sostuvieron la constitucionalidad de la citada agravante, fundaron suficientemente su correspondencia en derecho y jurisprudencia, por lo que solicitó se confirme el fallo atacado en todas sus partes.

A modo de réplica, la Sra. Defensora agregó que la confesión extrajudicial invocada por la Fiscalía, fue hecha al marido de la prima de la víctima, circunstancia que debe ser considerada. Reiteró que en los casos como el presente, donde se pueden elaborar otras hipótesis lo que hay que hacer es descartar las otras para sostener la que se tiene y hay que descartarlas con evidencia empírica, ello no sucedió sino que se convalidó una sola.

El Sr. F. A. no ejerció su derecho a dirigirse al Tribunal.

Por último, hizo uso de la palabra la Sra. K. H., hermana de la víctima quien solicito del Tribunal que se haga justicia por su hermano y que se aplique la pena que corresponda.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Omar Florencio Minatta, Rafael Lucchelli y Flavia Trincheri.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. La defensa impugna la sentencia condenatoria, argumentando que los jueces efectúan una errónea valoración de las pruebas, pues de ellas infieren la indiciaria con la que llegan a la certeza, cuando, siempre según su criterio, otras inferencias son posibles y razonables en base a las mismas pruebas, por lo que el tribunal debió haber considerado refutada la tesis fiscal o, al menos, debió dudar y, en base a ello absolver. Por esto pide se revoque la sentencia, además de peticionar que no se aplique la agravante genérica establecida en el artículo 41 bis del Código Penal, por afectar, en el caso, principios constitucionales.

2. Adelantamos que la sentencia condenatoria cumple con todas las garantías epistemológicas y jurídicas que deben gobernar la reconstrucción de la verdad fáctica en el proceso, por lo que deberá rechazarse el planteo de la defensa.

En efecto, existen en el caso una pluralidad de indicios, o hechos conocidos probados por prueba directa, de los que podemos fácilmente inferir, conforme las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia, la presunción o prueba indiciaria más que razonable como para afirmar la autoría del imputado, por lo que se cumple con la primera regla que acoge la garantía de la necesidad de una pluralidad de pruebas. Asimismo, ninguna de ellas pudo ser refutada por la defensa, en tanto no alcanzan sus inferencias para tenerlas como verdaderas en forma siquiera razonables, lo que bastaría para rechazar la tesis acusatoria. Seguidamente analizaremos lo afirmado en el punto por la sentencia en crisis, tratando ambos tópicos en forma conjunta por su necesaria interrelación en el caso. *(Cfr: para las*

garantías citadas a. FERRAJOLI, Luigi; Derecho y Razón, Ed.Trotta, Madrid, España, 1995, pags. 147/155.

3. En primer término, de las testimoniales que fungen de cargo, se comprueban los siguientes hechos: la existencia de una feroz reyerta previa entre víctima y victimario, que incluyó insultos, botellazos, piedras y golpes de puños; las amenazas de muerte que realizara el imputado a aquella, anunciando que utilizaría un arma de fuego; la presencia del imputado en el domicilio donde se encontraba la víctima, luego de la pelea, en compañía de su padre y dos de sus hermanos, portando un arma; integración por parte del condenado ,de un grupo de personas, compuesta por familiares, que persiguieron a la víctima, que trataba de escapar, varios metros hasta el lugar del hecho; la escucha en tiempo inmediato a la persecución de un disparo de arma de fuego; la percepción, en manos del imputado, de un arma o instrumento análogo que llevaba en la cintura en el momento de la persecución; todos ellos son hechos ciertos, concordantes, que si los unimos por la experiencia, las reglas de la lógica y científicas, pueden sostener la presunción de autoría más allá de toda duda razonable en cabeza del condenado. En efecto, éste es el protagonista central de todos esos hechos, por lo que se dan a su respecto no solo la motivación para la muerte, previamente anunciada y, al final, ejecutada de la manera prometida, sino también la oportunidad, al integrar hasta el lugar del hecho el grupo que perseguía a la víctima, hasta que se escuchó el disparo, amén de constatarse la presencia en sus manos de un instrumento idóneo para causar la muerte, tal como ella ocurrió. Así surge claramente de los testimonios de D. F. y J. O., quienes presenciaron la pelea, relatando el primero la amenaza señalada, la presencia del imputado frente a su domicilio, con un arma en la mano, junto a su padre y dos hermanos, agregando que la víctima, que se encontraba dentro de su domicilio, al ver a este grupo, se escondió en un galponcito en la parte de atrás de su casa e instantes después observa a H. saltar el alambrado que demarca su terreno, relatando que los A. observan todo ello y comienzan

a perseguirlos. Concuerda, en lo pertinente, el testimonio de M. P., quien desde la casa de los O., distante unos metros de la de F., observa saltar el alambrado a la víctima y escucha que uno de los A. expresa "allá está", saliendo en persecución de ella, agregando que los pierde

de vista, e inmediatamente escuchó los disparos. Es también concordante, en lo pertinente, el testimonio de E. F., quien se movilizaba en una moto en el momento de la persecución, observando la misma, agregando que uno de ellos estaba armado, y que al pasar por el lugar donde estaba tirado el cuerpo del chico, lo relacionó con el que estaban corriendo.

En suma, si todos esos hechos antecedentes y concomitantes, no son contradictorios desde un punto de vista lógico, encajan en una sucesión normal y regular de los hechos acusados, según la experiencia común y las reglas de la ciencia, puede todo ello traerse sin dificultad como para presumir con certeza humana, y más allá de toda duda razonable, la autoría por parte del condenado, por lo que debe considerarse la hipótesis acusatoria como confirmada.

4. Por supuesto esto será así, solo si no aceptamos como verdadera una contraprueba que ya bastaría, por sí sola, como refutación, lo que debe rechazarse de plano en el caso, puesto que las refutaciones o contrapruebas alegadas no tienen asidero en ninguno de los datos probatorios, es decir, no se sostienen razonablemente en los datos probatorios e inferencias que sostuvimos en el punto anterior. En efecto, la afirmación de que existe solo un 33% de certeza de que sea el imputado el autor, se infiere solamente de que su defendido integraba el grupo perseguidor, pues ninguno de los testigos observa quién de todos ellos es el que dispara, o quién la portaba en el momento de la persecución, contraprueba que no refuta un ápice el razonamiento sentenciante basado en hechos ciertos

y probados, que unidos por las reglas que sustentan una sana critica motivada, llega a la certeza de autoría.

En definitiva, no se observa ningún vicio en el razonamiento de los jueces, ni pudo éste refutarse en base a algún elemento plausible, por lo que deberá confirmarse la sentencia en el punto de la autoría responsable.

5. Sí lleva razón la defensa en quejarse de la sentencia, en cuanto al agravio que produce la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis, puesto que -como ya dejara sentado en reiteradas oportunidades y que conviene aquí repetirlas, una vez más- su operatividad se encuentra interferida por el art. 79 del mismo código penal, por lo cual no pueden ambos tipos concursar, sino de forma aparente. Esto nos indica que no se trata de un hecho con doble tipicidad plural, sino de una sola, fenómeno que se presenta cuando ésta última es la única que se aplica porque neutraliza o interfiere a la otra, lo que se conoce en doctrina con el nombre de concurso aparente. Este es el marco teórico con el que vamos a decidir esta cuestión, por lo que entendemos que requiere una breve explicación.

Sabido es que cuando un hecho posea una pluralidad típica, hay que analizar la cuestión desde el punto de vista de las relaciones que existen entre ellos, para lo cual la doctrina ha delineado principios en los que basar la solución. En este camino, recordemos los tres principios básicos que entran en juego en el llamado, por la doctrina, concurso aparente.

Por un lado el ***principio de especialidad***, el cual se presenta cuando un tipo penal exige para su consumación llevar a cabo ***necesariamente*** otra conducta que está prevista en un tipo penal distinto, más otra circunstancia- por lo general atenuante o agravante-, tal como la relación entre el robo y el robo con armas o el homicidio simple respecto de los atenuados y agravados. En estos casos, se aplica el tipo específico, conforme el adagio *lex specialis derogat legis generalis*, de forma tal que el tipo especial encierra conceptualmente- en forma necesaria- al otro, aplicándose así aquella sola figura. Amén de tal supuesto, hay autores

que aplican este principio también a los casos en el cual es el mismo legislador el que desplaza la aplicación de una figura, privilegiando a otras, tal como sucede con los llamados tipos residuales, en los cuales el legislador expresa tal voluntad generalmente con las oraciones " *siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado"* (ej. arts. 150, 183, 302, etc.) u otras análogas.

Se trata de casos en que es el legislador quien expresamente decide la interferencia y, por lo tanto, la exclusión de figuras, debiendo aplicarse solo una.

Por otro lado, se delinea el ***principio de consunción***, en virtud del cual se aplica aquella figura que, para su consumación, puede llevarse a cabo ***eventualmente*** mediante otra conducta prevista en otro tipo penal, de forma tal que la no aplicación de esta última se justifica porque el desvalor que ella prevé queda incluida en aquella, que resulta la única aplicable. En estos casos se aplica otro adagio latino conocido como " *lex cosumens derogat legi consuntae",* de forma tal que el tipo aplicable encierra materialmente- no conceptualmente como en la especialidad- la desvaloración del tipo que se excluye. Es decir, se trata de figuras que pueden consumarse con acciones que se corresponden con otros tipos o con acciones distintas.

Por último, el ***principio de subsidiariedad*** viene a cuento cuando analizamos todos aquellos tipos que ***afectan el mismo bien jurídico en forma progresiva***, de forma tal que el de mayor afectación excluye a los tipos anteriores (vgr.: la consumación excluye la tentativa, la autoría excluye la participación, la tentativa de homicidio excluye a las lesiones graves, etc).

Ahora bien, en el presente caso, como se discute si corresponde aplicar ambos tipos penales (41 bis y 79) o solo uno (art. 79), desplazando al otro, estamos, obviamente, ante una cuestión de relaciones entre tipos penales, que es precisamente la médula del concurso aparente. Si esto es así, debemos considerar si resulta

aplicable a la cuestión alguno de aquellos principios que regulan el concurso aparente, o bien sacar la cuestión de allí y considerarla como concurso ideal, puesto que nadie discute que se trata de un solo hecho – lo cual excluye de plano el concurso real- que encaja en más de un tipo, sólo que debemos resolver, si tal concurso es solo aparente y, por lo tanto, no ideal.

Entendemos que en el caso, puede interpretarse razonablemente que estamos ante un concurso aparente de ambos tipos, pues resulta, a nuestro juicio, aplicable solo uno de ellos, el artículo 79, desplazando así la figura del artículo 41 bis por el principio de consunción, lo que equivale a decir que el desvalor de la violencia exteriorizada mediante el uso de un arma de fuego que contempla esta última figura, se encuentra ya incluida materialmente en el homicidio; es decir, este último tipo penal ya encierra valorativa o conceptualmente a aquella, puesto que una de las acciones de dar muerte a otra, puede cometerse eventualmente por uso de violencia mediante arma de fuego, al no exigir la ley ningún medio expreso para el tipo básico de homicidio, ni materiales ni morales. De hecho, la inmensa mayoría de los homicidios hoy en día, se cometen utilizando armas de fuego para su comisión. En suma, el propósito que surge del segundo párrafo del artículo 41 bis, es evitar toda doble desvaloración, al disponer que ella no es aplicable cuando la violencia mediante utilización de arma de fuego sea un elemento constitutivo del tipo penal o agravante. En el caso del homicidio, la utilización de cualquier medio implica necesariamente violencia, por lo que cualquier medio es típico y la expresión de esa violencia mediante armas de fuego es una de las conductas eventuales con que se puede consumar, por lo que se trata claramente de uno de los elementos constitutivos del tipo de homicidio simple.

6. Otra cuestión distinta es el grado de violencia utilizado, punto que ponderará el juez en la dosificación del monto de la pena en concreto, pero esto forma parte de la gravedad del injusto que se tiene en cuenta para

construir el objeto a reprochar y que nuestro código recoge con las palabras " naturaleza de la acción" en el artículo 41. Solo en este último sentido, la violencia que caracteriza el uso de un arma de fuego para matar puede ser causal para agravar por sobre el mínimo- descargando completo el cargador, por ejemplo-,pero ello porque es un indicio de mayor injusto, no por la simple circunstancia del medio, sino por la forma más gravosa de utilizarlo.

En definitiva, para nosotros es muy claro que la utilización del arma de fuego es una de las conductas eventuales de realización del homicidio y, como tal, uno de los elementos eventuales del tipo que ya está desvalorado en éste último, por lo que si lo volvemos a considerar para agravar la pena por esa sola circunstancia, caemos en una doble desvaloración de un mismo ítem típico, lo cual está prohibido por el principio elemental de que no puede desvalorarse dos veces lo mismo. Esta interpretación, además, no es contraria ni siquiera al tenor literal de la ley, pues ella misma está estableciendo en forma expresa que no deberá aplicarse cuando el arma de fuego es uno de los elementos constitutivos del tipo penal, es decir, cuando forme parte del tipo penal.

En el caso concreto en estudio, entonces, el tipo establecido en el artículo 41 bis queda desplazado por el artículo 79 en virtud del principio de consunción, pues la violencia típica de ésta figura, repetimos, puede ser plasmada con cualquier medio, por lo que el arma de fuego debe considerarse como uno de los modos eventuales de ejercer violencia.

Obsérvese que podría también estimarse el caso como una relación de especialidad, pero no porque las dos figuras necesariamente se implican, sino porque la especialidad puede disponerse expresamente por decisión del legislador, mediante una cláusula residual que generalmente se expresa, tal como lo adelantamos, mediante oraciones que estipulan su no aplicación cuando tal tipo implique, a su vez, un

delito mayor o empleando otras oraciones análogas, como las del artículo 41 bis, que expresamente dispone la no aplicación de ella a las figuras que tienen como elementos típicos el uso de la violencia mediante armas de fuego, sea de forma necesaria- por ejemplo, robo con armas de fuego, especialidad-, sea de forma eventual -por ejemplo, homicidio- que puede cometerse por cualquier otro medio.

7. Asimismo debe destacarse, por último, que aún si se le aplicara la agravante genérica por imposición de la mayoría de votantes, el mínimo de la pena que con ella se alcanza, es más que suficiente como para darse en el caso por cumplido los fines que tiene la pena hoy, esto es, la humilde finalidad de que el imputado tome conciencia de los enormes daños físicos y psíquicos que supone volver a delinquir, pues sólo eso se puede hoy lograr, aunque la realidad desmienta también este aserto, toda vez que la prisión generalmente solo sirve como simple depósito de personas, cuyas finalidades últimas, se encuentran abiertas y debatidas en demasía por la criminología que trabaja el tema. Amén de esa consideración básica para imponer el mínimo, arriman también en tal sentido, el grado de culpabilidad del condenado, especialmente la reducción indudable de su ámbito de autodeterminación, pues no solo se trata de una persona inmadura, recién salida cronológicamente de la adolescencia, sino que el hecho fue facilitado por el padre, supuesto garante- no jurídico- de su educación, que permitió toda la acción agresiva, y colaboró activamente en ella, lo que habla a las claras de la educación recibida por el imputado, lo que, obviamente, debe descargarse de su personalidad, y beneficiarlo.

En síntesis, si es cierto y correcto que la *medida de la pena depende del grado de culpabilidad*, no puede ella llegar a un monto tan lejos del mínimo, como lo hace la sentencia, solo basada en consideraciones que hacen a la naturaleza de la acción, punto que debe fungir como objeto del juicio de reproche, pero que no puede tenerse otra vez como elemento integrante del juicio, en el que sí es determinante el ámbito de autodeterminación que señalamos.

Todo esto me convence de que, aún con la aplicación de la agravante genérica, el mínimo de la pena es el que corresponde ,y de que la pena de quince años aparece desproporcionada con el grado de culpabilidad, portado por el condenado en el momento del hecho.

8. Conforme todo lo anterior, corresponde confirmar la sentencia en lo que hace a la autoría del condenado por el delito de homicidio y revocarla en cuanto aplica el artículo 41 bis. Esta última decisión impone

también descontar a la pena de prisión impuesta el plus que se le agregó, debiendo corregirse su monto. En este sentido, entendemos que todas las consideraciones de atenuantes y agravantes que efectuara la sentencia son más que razonables para imponer el mínimo de la pena, lo que justifica la competencia positiva y no el reenvío pues en este último caso lo sería para discutir la pena y lograr, como máximo, lo mismo que en esta instancia se consigue, descartándose así cualquier agravio que le pudiere ocasionar la decisión de este Tribunal.

9. Corresponde imponer las costas al acusado (art. 241 CPP) y regular los honorarios de la Defensa en la cantidad de veinte (20 JUS), por la labor desarrollada en esta etapa, a cargo del imputado. (art. 5, 7, 13, 44 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4, antes Decreto-Ley 2200 y art. 59 de la Ley V, Nro. 139).

El Juez Rafael Lucchelli dijo:

Omitiré realizar un descripción de los agravios vertidos en la presente impugnación, en atención a la detallada relación de los mismos, efectuada al comienzo de la presente sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.-

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por la Defensora del imputado F. A. A., Dra. M. Á. G. L., contra la sentencia dictada en su contra, el día 23

de abril de 2015 y que condenara al nombrado como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Arts. 45, 79, 41 bis del C. Penal) a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido el día 19 de octubre de 2013, poco antes de las 17:50 horas aproximadamente, en perjuicio de quien en vida fuera J. D. H..-

En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P. el Dra. G. L. ratificó los agravios postulados y amplió los fundamentos vertidos por escrito, haciendo su responde la Fiscal General, Dra. María TOLOMEI.-

La materialidad del hecho no ha sido controvertido por las partes.

En su primer agravio, la Defensora Pública Penal, indica falta de prueba concreta para fundar la autoría en cabeza del condenado. En apoyo a su tesitura, señala que se ha llegado a la certeza de la autoría de su pupilo en base a una interpretación forzada de indicios. En su esforzada defensa, explicó -en la audiencia celebrada- que el Magistrado Zaratiegui indicó en su voto que *"...se pueden elaborar otras hipótesis acerca de lo sucedido..."*, lo que a su criterio obturaría la posibilidad de llegar a la certeza, que toda sentencia condenatoria exige, afirmándose una duda razonable, que por imperativo constitucional y legal debe favorecer a su pupilo.-

Luego de haber examinado la prueba rendida durante el debate, y haber seguido el derrotero lógico de los Magistrados al ponderar la misma, conforme los postulados de la sana crítica racional, juzgo que se ha llegado a la justicia del caso, al condenar a F. A. A. por la muerte de la víctima. Fundamento.-

Los Jueces han valorado de forma coincidente las circunstancias previas al hecho que se ventiló en el debate. Así quedó demostrado que por la tarde del día del hecho, la víctima fue a visitar a su amigo E. D. F., quien vive en la calle M. ****. En igual sentido, el imputado fue de visita a la casa de la familia O., ubicada en la calle M. ****, de la misma ciudad. Ambos, al momento de ir

a hacer compras, se encontraron en la calle y comenzaron a pelear, donde se insultaron, golpearon y finalmente el acusado, resultó vencido. Estas circunstancias han quedado plenamente acreditadas por los testimonios de J. O. O. y de su vecino, E. D. F.. Más aún, el testigo F., relató que A. amenazó a H. que le iba a pegar un tiro y que éste no le creyó. Mientras H. volvió a la vivienda de F. a tomar cerveza, A. fue a buscar a su padre y a sus hermanos. Poco tiempo después, el imputado fue a la casa de F. armado, junto con su padre y hermanos. Ante esta situación, la víctima se esconde en un galpón del patio de su amigo, mientras F.

atendía la puerta y les indicaba a A. y su familia que H. no se encontraba en su domicilio. La familia A. decide cruzar a la vivienda de O. a buscar un celular mientras que H. pretende escaparse de lugar, siendo advertida dicha maniobra por los A. quienes comienzan a perseguirlo. La víctima no llega a recorrer mucha distancia hasta ser alcanzado, en el pasaje sin nombre y N., siendo ultimado por F. A. A..

Los Magistrados dotan de credibilidad lo testimoniado por D. E. F. en atención a que nunca modificó dicho relato. Esto fue corroborado por el Oficial Principal W., P. A. y el Oficial Inspector N. D. D., quienes lo entrevistaron poco tiempo de transcurrido el hecho.-

Los Magistrados arriban a la certeza acerca de la autoría del acusado, a través del relacionamiento conglobado de diversas fuentes probatorias que aunadas determinan esa certeza, dado que fue el único que tuvo la oportunidad de realizar el hecho.

No sólo se tuvo en cuenta el testimonio de E. D. F. sino el de su padre, quien al arribar a la casa de su hijo pudo ver como un grupo de personas corría a un joven, viendo a uno sólo de ellos portando un arma. Otro factor determinante para indicar la autoría en cabeza del condenado es el tiempo. Como lo señala en su razonado voto el Dr. Barrios: "...*Por otro lado, un factor determinante en este peldaño de autoría, lo constituye el tiempo casi inmediato*

en que, según la coincidencia de los testigos, se fueron sucediendo los hechos, el final criminal del mismo. E. F. los vio pasar corriendo, estuvo en la casa de su hijo, y al salir ya estaba la policía interviniendo. Es decir que entre el tiempo que los vio correr, y el que tardó en llegar a la casa de su hijo sucedió la muerte(...) Desde la perspectiva de ambos testigos, realmente el tiempo entre corridas y disparo fue inmediato, cobrando relevancia la apreciación de estas versiones con la de K. C. que vuelven a confirmar dicha inmediatez. Doy razón con todo ello a la fiscal general por cuanto entiendo que realmente no hay posibilidad cierta que en dicho corto lapso temporal de arremetidas, persecución, corridas y disparo, se sitúe el arma utilizada para matar a H. en una persona distinta que la del acusado. También lleva razón la acusadora que la única persona que habiendo sido vista en seguimiento de la víctima que tenía motivos (banales, primarios) y que había proferido amenazas contra la víctima, era el acusado..."

Este razonamiento, descarta de plano el agravio formulado. En tal sentido el Ministro Dr. Jorge PFLEGER en autos: "H., S. D. S/ Privación ilegítima de la Libertad" Expte. N° 21268, Letra H, Año 2008 dijo: "...

Resulta importante resaltar que el proceso de reconstrucción ideológica que los jueces producen en la sentencia nada debe descartarse. Sus decisiones pueden basarse, perfectamente, tanto en prueba directa como en evidencia circunstancial. A esta especie pertenecen los hechos indiciarios, desde los que resulta posible reformular operaciones intelectuales conductores de certeza. Considero al respecto que aquellos, fuentes de presunciones, han de estar debidamente fijados (no puede especularse a partir de una especulación anterior, valga la reiteración) deben resultar unívocos y además variados. En la otra mano, he aceptado que frente a un hecho indicativo –y en algún punto– pueda razonarse en otro sentido y que con ello aparezcan fisuras en la construcción de presunciones unívocas. Sin embargo no hay obstáculo para que el Juez pueda erguirlas airosamente como vehículos de

plena convicción sin alterar los principios arriba vertidos. Esta aceptación sobreviene a mi idea de que el sistema de presunciones admite plantearse el problema y resolverlo acudiendo al argumento de la lógica prevaleciente; o en otras palabras, aceptada la posibilidad de cierta anfibología en los indicios, lo unívoco de la operación intelectual estará dado por la concurrencia de lo que resulte más lógico, dentro de un esquema de reflexión medio normal. Lo que resulta inadmisible es que –despejado el tema de la variedad y la existencia de base firme– el proceso de reflexión sea infundado o arbitrario; que se genere a partir del mero discurso del Juez; que sea el

producto de un análisis prejuicioso o infundado o que se utilice un argumento "ad hoc" para la validación del predicado. Correcto es decir también que los indicios deben ser analizados en conjunto y no fragmentadamente para evitar la dispersión de evidencias, siendo una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente a quien se opone, expresar un mero criterio discordante..."

Ante el planteo formulado por la trabajada defensa de la Dra. Gómez Lozano en la audiencia que se realizara para fundar esta impugnación, en cuanto a que el Juez Zaratiegui habría señalado en su sufragio que: *"...se pueden elaborar otras hipótesis acerca de lo sucedido..."*, también lleva la razón la Fiscal General cuando expresa sólo se trató de una cita jurisprudencial del Magistrado y de ningún modo, dicha cita, puede fundar una duda razonable, conforme lo sostiene la Defensa.-

Por todo ello, concluyo que este agravio debe ser rechazado. Así lo voto.-

El segundo agravio consiste en que, a juicio de la impugnante, resulta inaplicable la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal a la figura del homicidio simple, por afectar principios constitucionales como el ne

bis in idem y el de máxima taxatividad interpretativa o de interpretación más favorable al reo.-

Ya he tenido oportunidad de expedirme recientemente al respecto (**Carpeta individual n° 1108, caratulada: "V., M.J. s/ p.s.a. Homicidio" de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento**). En ese sentido he dicho que: "*… Esta doctrina judicial, recientemente ha sido confirmada, una vez más cuando la Sala Penal de nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "En lo tocante a la agravante contenida en el artículo 41 bis del Código Penal, señalaré que esta Sala tiene dicho que en los tipos penales (incluido el homicidio) cometidos con armas de fuego, la agravante genérica, es correcta y legítima. En aras a la brevedad, me remito a los fundamentos brindados al fallar en la causa "D., D. A. s/ homicidio simple" (Expediente N° 20.083-D-2005). Allí me pronuncié – integrando la mayoría – a favor de la aplicación del artículo en cuestión cuando el autor comete el delito con un arma de fuego aumentando el poder vulnerante del medio empleado para ejercer violencia o intimidación contra las personas." Del voto del Señor Ministro Dr. Alejandro Javier Panizzi en autos "H., E. s/ Homicidio R/ Víctima s/ Impugnación" (Expte. N° 22675 – Folio 101 - Año 2012).*

Más allá de las prestigiosas voces que se han alzado fundamentalmente desde la doctrina- para no aplicar esta agravante genérica en este tipo de delitos, lo cierto es que el legislador expresamente lo ha tenido en cuenta para el caso del Homicidio.

Así se ha dicho que: "El delito de homicidio ha sido particularmente uno de los tenidos en mira por el legislador al dar fundamento a la incorporación de la circunstancia agravante reglada en el artículo 41 bis en la Parte General del Código Penal. Así, al defenderse en el Senado la sanción de dicha norma el miembro informante dijo, invocando como fuente ciertas estadísticas que daban cuenta del aumento de la utilización de armas de fuego en la comisión de delitos con violencia o intimidación, que uno de tales ilícitos era el homicidio, pues el 95 % de ellos se comete con armas de

fuego, justificando el fundamento de la agravante en la "mayor contundencia" de las de ese tipo y el mayor poder de vulnerabilidad sobre las víctimas (conf. Versión taquigráfica de la 42ª Reunión, 15ª Sesión ordinaria, de 982000, Orden del día N° 742) (del voto del Juez Soria, sin disidencias). El reclamo por el que se denuncia la errónea aplicación del artículo 41 bis en función del artículo 79 del CP resulta improcedente pues al comparar los elementos que integran la figura prevista en el artículo 79 desde la óptica del sistema de regla general y excepción propio del artículo 41 bis, la cláusula de exclusión no rige en este caso, en tanto el ilícito contra la vida en su

figura básica no contempla ningún modo comisivo específico (del voto del juez De Lázzari) SCJBA, 10-3-2011, "L., C s/ Recurso de Casación" P. 109805, Soria, Genoud, Hitters, De Lázzari (www.scba.gov.ar). Citado en Donna. El Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia. 2ª ed. ampliada y actualizada. Tomo I. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2012, pág. 387.-…"

Así las cosas, entiendo que se deberá desechar este último agravio, ya que la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, resulta aplicable al caso.-

Con relación a la pena, si bien esta no ha sido motivo de agravios, debo señalar que ha sido debidamente ponderado tanto los atenuantes, la juventud del condenado, su carencia de antecedentes penales, como lo agravantes. En ese sentido se debe resaltar la magnitud del injusto, H. se encontraba inerme, en el piso y F. A. A. le apoyo el arma en la cabeza y le disparó. La pena en definitiva impuesta, conforme las pautas señaladas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, se apartan en cuatro años y cuatro meses del mínimo legal del caso (diez años y ocho meses), por lo que considero que la misma es justa.

Por todo lo expuesto, entiendo ajustado confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.-

Con relación a los honorarios profesiones, coincido plenamente con lo establecido por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, dado que ha justipreciado el monto, conforme lo parámetros que establece la ley que regula el asunto. Asi voto.-

La juez Flavia Trincheri dijo:

Comienza haciendo uso de la palabra la Dra. M. A. G. L. por la Defensa del señor F. A. A., (a) "R." ratificando el escrito que oportunamente presentara, impugnando la sentencia N° 1178/15 donde declaran a su pupilo autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego, Arts. 79, 41 bis y 45 del CP siendo condenado a la pena de QUINCE AÑOS de prisión por el tribunal de juicio integrado por los Dres. Alejandro Gustavo DEFRANCO, Roberto Adrián BARRIOS y César Marcelo ZARATIEGUI.

Los argumentos impetrados por la Defensa, la base fáctica sobre los que se sustenta, la réplica de la señora Fiscal Dra. María TOLOMEI se encuentran reseñados al inicio, por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos.

Llevada a cabo la audiencia, establecida la cuestión planteada, deliberado el Tribunal, daré de seguido los fundamentos de mi parecer conforme la manda legal –art. 25 del CPP y 169 de la C. Prov.

La Defensa sostiene que nos encontramos frente a una concatenación forzada de indicios que llevan a más de una conclusión y que los judicantes en consonancia con el Ministerio Público Fiscal arriban a una certeza positiva acerca de una única hipótesis, poniendo en cabeza de Fernando Adrián ARTILES la autoría del hecho.

En tal sentido, el Juez Alejandro DEFRANCO comienza haciendo citas doctrinarias y jurisprudenciales en cuanto a la fuerza convictiva de la prueba indiciaria para luego demostrar acabadamente la *oportunidad exclusiva* en cuatro pilares.

Las declaraciones testimoniales de quienes vieron a A. con un arma, D. E. F. sostuvo *llevaba un arma el R., se veía a simple vista*, K. C. observa que *R. llevaba algo en la cintura... tapaba lo que llevaba* y la testigo P. además

de ver como salieron corriendo detrás de H. dijo que *le pareció haber visto algo* y que los nenitos de al lado de lo O. *decían que R. estaba armado*.

Encuentra razón en cuanto al *motivo* del suceso. El imputado era el único que había tenido un altercado previamente y profirió amenazas contra la víctima, encontrándose ambos hechos plenamente probados, ello conforme los testimonios de D. E. F. y Jorge Omar O..

Al mismo tiempo, pondera la *rapidez* en que se desarrolló todo el episodio: menos de una hora entre la reyerta inicial protagonizada por A. y H., hasta la

constatación del óbito de este último.

El Juez DEFRANCO suma como indicio no contradictorio con los anteriores, *la confesión extrajudicial* realizada por A.

a un compañero de celda en oportunidad de estar detenido.

Con lo dicho el judicante, recreó todo el evento: frente al domicilio de O., víctima y victimario pelearon por un motivo banal, luego de ello "R." fue a buscar a su familia – y probablemente el arma-, volvió a lo de F. a buscar su presa, H. se escondió en los fondos de la casa de F. y aprovechó que su perseguidor se retirara para salir corriendo, siendo advertido esto por los A. quienes salieron en su persecución, la víctima cae sobre calle N. casi L. H., lugar en que el acusado, único munido de un arma y con motivos, apoya la misma en su cabeza y dispara, terminando con su vida.

Por su parte, el Dr. Roberto BARRIOS se explaya más que su colega preopinante en cuanto a cómo ocurrieron los hechos para finalmente ordenar las piezas de un entramado que lo llevan a igual conclusión. Con habilidad y de manera concisa, puntualiza los hechos que lo llevan a coincidir con la *oportunidad exclusiva*. Analiza cada uno de los testimonios brindados en juicio, resaltando, a lo ya dicho por el Juez DEFRANCO, que la amenaza de "R." hacia H. consistió en *te voy a pegar un tiro* y este último replicó *pegame dos*, que el propio A. reconoció la existencia de esa

pelea siendo éste quien momentos después lo persigue corriendo, armado, aprovecha que H. cae y le dispara en la cabeza. El Juez BARRIOS se vale del testimonio del médico forense Dr. A. H. y el Licenciado en Criminalística C. C. para tener por demostrada la mecánica del hecho que en pocos minutos termina con la vida de la víctima.

Por último, el Juez César ZARATIEGUI en similar sentido, reseña los hechos, los ensambla para arribar al mismo desenlace que sus colegas. Así, a fojas 157/vta razona: *"... La sumatoria de indicios antecedentes, que revelan el móvil o motivo delictivo (A. pelea con H., se va del lugar y antes de hacerlo le manifiesta "te voy a pegar un tiro", unido a los concomitantes (es el único que se presenta armado en la casa de F. y segundos mas tarde participa de la persecución, escuchándose disparos inmediatamente) y los posteriores (una testigo lo ve, luego del homicidio, tapando un elemento que llevaba en la cintura; ya detenido hace manifestaciones a un compañero de celda sobre su autoría en el asesinato y resulta mendaz cuando, en oportunidad del control de detención, declara que ese día se fue de la casa de O. a las 15.00 horas y que no vio a su padre y a su hermano y que no conocía a H.), me convencen mas allá de toda duda razonable, que el acusado es autor del homicidio de J. D. H.."*

En cuanto a la crítica que hace la Dra. M. A. G. L.en relación a lo dicho por el Juez ZARATIEGUI *"naturalmente se pueden elaborar otras hipótesis acerca del desarrollo de lo sucedido..."* advierto con una simple lectura de ello, que la letrada saca de contexto parte de una frase de una cita de una sentencia de nuestro STJ que hace el Juzgador, para sostener que el propio sufragante reconoce que existe más de una hipótesis para el caso en cuestión. – Tal oración, sacada del contexto argumentativo del judicante, no puede razonadamente interpretarse como pretende la Defensora.

Advierto del examen exhaustivo de la sentencia, el concienzudo análisis que hicieron acerca de las pruebas. Una lograda motivación exige que se desarrolle en relación

a la totalidad de las probanzas de la causa, rebatiendo en su caso todos aquellos argumentos de las partes, sin caer en la elección de las que sólo resultan de cargo.

Dicho esto, encuentro que la valoración de la prueba efectuada por los Jueces de grado se ajusta debidamente a la motivación en los hechos y en cuanto a las fisuras que señala la defensa se vislumbra que busca acomodar los hechos ocurridos y acabadamente demostrados (por ejemplo, que A. junto a su padre y dos hermanos persiguió a la carrera a H.) con el desenlace fatal (del que no hay testigos presenciales) desdibujando la hipótesis del caso sostenida por el MPF y refrendada por los Jueces.

Los sufragantes dan fundadas razones de porque tienen acreditado que fue F. A. A. quien disparó en la cabeza a H. y no es alcanzado por un treinta y tres por ciento de probabilidad que éste haya sido. En igual sentido resulta casi irrelevante el dato acerca de que, los rastros de ADN hallados en el cuerpo de la víctima no pertenecían a A. –descartan do con ello una eventual pelea- cuando esta circunstancia, la reyerta, fue vista por testigos y reconocida por el propio imputado.

Como vengo diciendo, la Dra. G. L., en su esforzada estrategia, no ha conseguido desvirtuar el plexo probatorio cargoso; por lo que la propuesta de ponderar el accionar del encartado tal como conjetura, ha de ser descartado.

En relación a la aplicación del Art. 41 bis del CP, soy de la opinión que es constitucional en consonancia con los Jueces de juicio de la mayoría. Ya tengo ya posición tomada en "V., R. psa homicidio-Trelew" Carpeta 5170 OJTw-Legajo Fiscal 49396 MPF TW, donde hago referencia a tal agravante, con remisión a los sostenido en autos: **"Comisaría Dto. Segunda s/investigación tentativa de homicidio r/víctima M. Á. L. - Trelew" (Carpetas 4.702 y acum. 1977 OJ Tw – Legajos 44.995 y 19772 OUMPF Tw):** "*… Es así que tal norma agrava las*

penas en los mínimos y los máximos en razón que se trata de la conducta del sujeto y su mayor grado de reprochabilidad por mayor incumplimiento de la ley en atención al medio de comisión empleado y su indiscutible mayor poder ofensivo. Ya no se discute –y coincido- que no debe aplicarse a aquellas figuras penales en las que el arma ya está contemplada como componente del tipo, pero sí –como en el presente caso- en aquellos hechos donde no forma parte del tipo penal. Ello, en consonancia con lo dicho por la mayoría de nuestro más Alto Tribunal en autos "D., D.…" Expte. 20.082/05 donde el Ministro Panizzi expresa: "…de modo que, según el Código Penal Argentino matar con un arma de fuego implica para el agente, una mayor medida de culpabilidad que hacerlo sin ella (con arma blanca o con las manos) aún cuando el bien jurídico protegido sea el mismo. Dicho de otro modo, el bien jurídico protegido es equivalente, la culpabilidad del autor, no…" .

Expresado esto, resta decir que al encontrar ajustado a derecho la aplicación de la agravante que eleva en un tercio el mínimo de la escala penal, la misma es de diez años y ocho meses, aplicando una pena de QUINCE AÑOS teniendo en cuenta para ello las circunstancias agravantes.

Surge con claridad que H. en primer lugar, luego de la disputa y posterior amenaza efectuada por A., la desecha. Cuando advierte que tal anuncio puede cumplirse, busca evitar la agresión, se esconde en una vivienda, es buscado por A. y tres familiares, seguidamente la víctima escapa corriendo, es alcanzado, cae de rodillas al suelo y allí recibe por parte de su perseguidor, un disparo en la cabeza con el arma de fuego apoyado sobre su cuero cabelludo.- Así es como se pondera con acierto, la gravedad del hecho, la insignificancia del móvil que lo lleva a A. a desplegar una conducta homicida de inusitada insidia.

Al mismo tiempo, y como circunstancias atenuantes, los judicantes tuvieron en cuenta juventud y falta de antecedentes penales del encartado.

El monto de pena impuesto se encuentra ajustadamente escogido y valorado por los jueces, por lo que propongo confirmar la sentencia en su totalidad.

Respecto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes comparto lo propuesto por el Juez que lidera el Acuerdo.- Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, y con la disidencia parcial del Dr. Omar Florencio Minatta, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado F. A. A., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la sentencia Nro. 1178/15 OJ Tw dictada en fecha 23/04/2015;

3) Imponer las costas al acusado (art. 241 CPP), regulando los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la cantidad de VEINTE (20) JUS por la labor desarrollada en esta instancia, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4 (antes decreto-ley 2.200) y, art. 59 de la Ley V, Nro. 139; y 5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Omar Florencio Minatta
(en disidencia parcial)

Se deja constancia que los Dres. F. T. y R. L. remitieron sus votos a esta sede vía correo electrónico firmados digitalmente. Registrada con el Nro. 17/2015 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.